

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REF.: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDA POR EDUARDO IBAÑEZ ROSALES CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS

EXP. No. 2015-0455

ASUNTO-. Recurso de reposición y en subsidio apelación

MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en forma respetuosa y oportuna, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los autos de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado del 4 de agosto de 2022 y del 31 de agosto de 2022, notificado por estado del 1º de septiembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

1. El 08 de agosto de 2022 fue presentada la solicitud del auto de fecha 2 de agosto de 2022, notificado el 4 de agosto de 2022 que declaró la terminación por desistimiento tácito.
2. En auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estado del 1º de septiembre de 2022 se negó la solicitud de aclaración y se corrigió el auto calendado 2 de agosto de 2022.

3. El inciso 2° del artículo 302 del C.G.P. dispone que: *“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”*.
4. En consecuencia, la ejecutoria del auto calendado 2 de agosto de 2022 quedó suspendida hasta que se resolviera la solicitud de aclaración.
5. El artículo 287 del C.G.P. señala que *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*
6. Así las cosas, estamos en término para recurrir los autos calendados 2 y 31 de agosto de 2022.

II. AUTOS DEL 2 Y 31 DE AGOSTO DE 2022

El auto de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado del 4 de agosto de 2022 resolvió que:

“PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN *por desistimiento tácito del presente proceso verbal de resolución de contrato adelantado por PAOLA VACALLI SAS Y PAOLA CAVALLO GAITAN, en contra de JAIME MURIAL MARTINEZ Y SOCIEDAD LY J ALBORRADAS S EN C, conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: DECRETAR *el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiese.*

TERCERO: EJECUTORIADA *esta providencia, archívense las presentes diligencias.”*

Por su parte, el auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado del 1° de septiembre de 2022 resolvió:

“PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 02 de agosto de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por EDUARDO IBÁÑEZ ROSALES, en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO GENERALES SURAMERICANA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración incoada por el vocero judicial de la parte activa de este proceso por los motivos expuesto.”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. No se configura el desistimiento tácito

El desistimiento tácito declarado por el Juzgado fue sustentado en que el proceso estuvo inactivo, argumentando lo siguiente:

“Se tiene que este despacho elaboró en fecha 30 de noviembre de 2018, oficio no. 2415 dentro del cual le comunican el requerimiento al perito con las respectivas advertencias, sin embargo, este presente por motivos estrictamente personales la renuncia irrevocable al cargo, se tiene que desde la fecha en mención la parte activa dentro del presente asunto haya radicado ante esta sede judicial escrito alguno que indique interés en el mismo.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el 19 de agosto de 2009, por lo que resulta procedente ordenar con el desistimiento tato (sic) el levantamiento de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar

impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso y el levantamiento de las cautelas.”¹.

En el auto del 30 de agosto reiteró que:

“se evidencia que el desistimiento decretado es procedente por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia pues se tiene que este despacho elaboró en fecha 30 de noviembre de 2018, oficio no. 2415 dentro del cual le comunican el requerimiento al perito con las respectivas advertencias, sin embargo, este presente por motivos estrictamente personales la renuncia irrevocable al cargo, se tiene que desde la fecha en mención la parte activa dentro del presente asunto haya radicado ante esta sede judicial escrito alguno que indique interés en el mismo.”

De lo manifestado por el Despacho se encuentra lo siguiente:

1. No es cierto que *“la última actuación tuvo ocurrencia el 19 de agosto de 2009”*, pues para esa fecha ni siquiera se había presentado la demanda de pertenencia con la que se inició el proceso. Además, la demanda de reconvención en la que se solicitó la reivindicación fue presentada en el mes de octubre de 2016.
2. La decisión del Juzgado de declarar terminado el proceso vulnera los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las partes, pues cercena la posibilidad de lograr una sentencia que dirima el conflicto, máxime cuando el proceso empezó hace más de 7 años.

¹ Auto del 2 de agosto de 2022

3. La continuación del proceso le correspondía al juzgado por el estado en el que se encontraba. Para mayor claridad, traemos a colación las últimas actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso:

- El 29 de octubre de 2018 SURAMERICANA presentó solicitud para que se fijara la hora de la audiencia programada para el 06 de diciembre de 2018.
- El 30 de noviembre de 2018 se requirió al perito para que se posesionara y rindiera dictamen. De igual manera, en la misma fecha, se señala la hora de la audiencia del 06 de diciembre de 2018 a las 9:00 am y nuevamente requiere al perito para que se posesione.
- El día 06 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia, se realiza la inspección judicial en el inmueble objeto del proceso y se llevaron a cabo los interrogatorios.
- El 15 de febrero de 2019 el perito ANDRES ROCA se posesiona.
- El 12 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante inicial solicita que se requiera al perito para que rinda dictamen.
- El 26 de junio de 2019 el perito presenta presupuesto de gastos.
- El 27 de septiembre de 2019 el señor Andrés Roca renuncia a su condición de perito ingeniero evaluador en el proceso de referencia.
- En el mes de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica a causa de la pandemia por Covid -19. Como consecuencia de esta declaración, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y se reanudaron hasta el 1° de julio de 2020 sin atención presencial.

- Lo anterior dificultó el acceso al expediente, el cual fue digitalizado solo hasta el 24 de junio de 2021, tal como consta en la página de la Rama Judicial – TYBA.

Así las cosas, la actuación que seguía le correspondía al Juzgado como director del proceso y con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, pues era necesario que se decidiera sobre la renuncia del perito y se nombrara uno nuevo para que rindiera el dictamen correspondiente. Consecuentemente, se debía fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP para la recepción de testimonios, alegatos y fallo, sin que así haya ocurrido.

Con los anteriores argumentos se evidencia que no se configura el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP, pues las partes, tanto demandante inicial como demandante en reconvención estaban a la espera de las decisiones que tomara el juez para continuar con el proceso, ya que no eran actuaciones que le correspondían a las partes.

B. Las partes están en proceso de conciliación

Pese a lo manifestado en el punto anterior, es conveniente precisar que:

1. SURAMERICANA en su calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-223856, lote de mayor extensión en el proceso de la referencia, ha sido demandada por 11 personas que pretenden la prescripción adquisitiva de dominio y de los cuales 8 procesos vigentes.
2. Mi representada ha ejercido la defensa de sus derechos en el inmueble y como en el presente proceso, ha presentado demandas de reconvención para lograr la reivindicación de las porciones de

terreno que hacen parte del lote de mayor extensión que es de su propiedad.

3. Desde inicios del año 2020, las personas que pretenden la prescripción adquisitiva de dominio de las porciones de terreno que hacen parte del lote de mayor extensión de propiedad de SURAMERICANA han iniciado negociaciones con mi representada para lograr un acuerdo de compra venta de las porciones del lote de mayor extensión.
4. En consecuencia, las Partes, el señor EDUARDO IBAÑEZ y SURAMERICANA están tratando de llegar a un acuerdo de transacción, el cual no ha culminado porque no se ha podido determinar cómo se materializaría esa venta de las porciones del lote de mayor extensión con los poseedores, pues para desenglobarse debe cumplir con unos requisitos que exige la norma y que no se cumplen, motivo por el cual se está socializando con la Alcaldía y las Curadurías.
5. Con fundamento en la negociación que se está llevando a cabo entre las partes no se ha presentado ningún memorial al proceso, pues se estaba a la espera de la decisión del Juzgado sobre el perito y la fijación de la fecha de audiencia o la firma de un acuerdo de conciliación.
6. Por lo anterior, y a pesar del esfuerzo entre las Partes para llegar a un acuerdo, nuestro deseo no es terminar el proceso.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se REVOQUEN los autos de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado del 4 de agosto de 2022 y del 31 de agosto de 2022,

notificado por estado del 1° de septiembre de 2022 y, en su lugar, dejar sin efectos la terminación del proceso y declarar su continuación.

SEGUNDO: De no acceder a la petición anterior, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN, que es procedente con base en el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Castillo A'.

MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ

C. C. No. 37.840.264

T.P. 138.154 del C.S. de la J.

RADICACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD: 2015-00455 EDUARDO IBAÑEZ CONTRA SURA

Luisa Pinedo Puello <luisapinedop2@gmail.com>

Mar 6/09/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carolina Castillo <carolina@castilloabogados.com.co>; andrea@castilloabogados.com.co

<andrea@castilloabogados.com.co>; joaquinroa8@hotmail.com <joaquinroa8@hotmail.com>

Doctor

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 2015-00455-00

DEMANDANTE: EDUARDO IBAÑEZ ROSALES

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

LUISA MARÍA PINEDO PUELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.050.975.973, en calidad de dependiente judicial de **SURAMERICANA SEGUROS COLOMBIA S.A**, comparezco ante su despacho con el debido respeto, con el fin de radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, de acuerdo con el documento adjunto.

Saludos,

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Luisa María Pinedo Puello

Abogada

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REF.: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDA POR EDUARDO IBAÑEZ ROSALES CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS

EXP. No. 2015-0455

ASUNTO-. Recurso de reposición y en subsidio apelación

MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en forma respetuosa y oportuna, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los autos de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado del 4 de agosto de 2022 y del 31 de agosto de 2022, notificado por estado del 1º de septiembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

1. El 08 de agosto de 2022 fue presentada la solicitud del auto de fecha 2 de agosto de 2022, notificado el 4 de agosto de 2022 que declaró la terminación por desistimiento tácito.
2. En auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estado del 1º de septiembre de 2022 se negó la solicitud de aclaración y se corrigió el auto calendado 2 de agosto de 2022.

3. El inciso 2° del artículo 302 del C.G.P. dispone que: *“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”*.
4. En consecuencia, la ejecutoria del auto calendado 2 de agosto de 2022 quedó suspendida hasta que se resolviera la solicitud de aclaración.
5. El artículo 287 del C.G.P. señala que *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*
6. Así las cosas, estamos en término para recurrir los autos calendados 2 y 31 de agosto de 2022.

II. AUTOS DEL 2 Y 31 DE AGOSTO DE 2022

El auto de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado del 4 de agosto de 2022 resolvió que:

“PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN *por desistimiento tácito del presente proceso verbal de resolución de contrato adelantado por PAOLA VACALLI SAS Y PAOLA CAVALLO GAITAN, en contra de JAIME MURIAL MARTINEZ Y SOCIEDAD LY J ALBORRADAS S EN C, conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: DECRETAR *el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiese.*

TERCERO: EJECUTORIADA *esta providencia, archívense las presentes diligencias.”*

Por su parte, el auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado del 1° de septiembre de 2022 resolvió:

“PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 02 de agosto de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por EDUARDO IBÁÑEZ ROSALES, en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO GENERALES SURAMERICANA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración incoada por el vocero judicial de la parte activa de este proceso por los motivos expuesto.”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. No se configura el desistimiento tácito

El desistimiento tácito declarado por el Juzgado fue sustentado en que el proceso estuvo inactivo, argumentando lo siguiente:

“Se tiene que este despacho elaboró en fecha 30 de noviembre de 2018, oficio no. 2415 dentro del cual le comunican el requerimiento al perito con las respectivas advertencias, sin embargo, este presente por motivos estrictamente personales la renuncia irrevocable al cargo, se tiene que desde la fecha en mención la parte activa dentro del presente asunto haya radicado ante esta sede judicial escrito alguno que indique interés en el mismo.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el 19 de agosto de 2009, por lo que resulta procedente ordenar con el desistimiento tato (sic) el levantamiento de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar

impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso y el levantamiento de las cautelas.”¹.

En el auto del 30 de agosto reiteró que:

“se evidencia que el desistimiento decretado es procedente por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia pues se tiene que este despacho elaboró en fecha 30 de noviembre de 2018, oficio no. 2415 dentro del cual le comunican el requerimiento al perito con las respectivas advertencias, sin embargo, este presente por motivos estrictamente personales la renuncia irrevocable al cargo, se tiene que desde la fecha en mención la parte activa dentro del presente asunto haya radicado ante esta sede judicial escrito alguno que indique interés en el mismo.”

De lo manifestado por el Despacho se encuentra lo siguiente:

1. No es cierto que “la última actuación tuvo ocurrencia el 19 de agosto de 2009”, pues para esa fecha ni siquiera se había presentado la demanda de pertenencia con la que se inició el proceso. Además, la demanda de reconvención en la que se solicitó la reivindicación fue presentada en el mes de octubre de 2016.
2. La decisión del Juzgado de declarar terminado el proceso vulnera los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las partes, pues cercena la posibilidad de lograr una sentencia que dirima el conflicto, máxime cuando el proceso empezó hace más de 7 años.

¹ Auto del 2 de agosto de 2022

3. La continuación del proceso le correspondía al juzgado por el estado en el que se encontraba. Para mayor claridad, traemos a colación las últimas actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso:

- El 29 de octubre de 2018 SURAMERICANA presentó solicitud para que se fijara la hora de la audiencia programada para el 06 de diciembre de 2018.
- El 30 de noviembre de 2018 se requirió al perito para que se posesionara y rindiera dictamen. De igual manera, en la misma fecha, se señala la hora de la audiencia del 06 de diciembre de 2018 a las 9:00 am y nuevamente requiere al perito para que se posesione.
- El día 06 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia, se realiza la inspección judicial en el inmueble objeto del proceso y se llevaron a cabo los interrogatorios.
- El 15 de febrero de 2019 el perito ANDRES ROCA se posesiona.
- El 12 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante inicial solicita que se requiera al perito para que rinda dictamen.
- El 26 de junio de 2019 el perito presenta presupuesto de gastos.
- El 27 de septiembre de 2019 el señor Andrés Roca renuncia a su condición de perito ingeniero evaluador en el proceso de referencia.
- En el mes de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica a causa de la pandemia por Covid -19. Como consecuencia de esta declaración, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y se reanudaron hasta el 1° de julio de 2020 sin atención presencial.

- Lo anterior dificultó el acceso al expediente, el cual fue digitalizado solo hasta el 24 de junio de 2021, tal como consta en la página de la Rama Judicial – TYBA.

Así las cosas, la actuación que seguía le correspondía al Juzgado como director del proceso y con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, pues era necesario que se decidiera sobre la renuncia del perito y se nombrara uno nuevo para que rindiera el dictamen correspondiente. Consecuentemente, se debía fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP para la recepción de testimonios, alegatos y fallo, sin que así haya ocurrido.

Con los anteriores argumentos se evidencia que no se configura el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP, pues las partes, tanto demandante inicial como demandante en reconvención estaban a la espera de las decisiones que tomara el juez para continuar con el proceso, ya que no eran actuaciones que le correspondían a las partes.

B. Las partes están en proceso de conciliación

Pese a lo manifestado en el punto anterior, es conveniente precisar que:

1. SURAMERICANA en su calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-223856, lote de mayor extensión en el proceso de la referencia, ha sido demandada por 11 personas que pretenden la prescripción adquisitiva de dominio y de los cuales 8 procesos vigentes.
2. Mi representada ha ejercido la defensa de sus derechos en el inmueble y como en el presente proceso, ha presentado demandas de reconvención para lograr la reivindicación de las porciones de

terreno que hacen parte del lote de mayor extensión que es de su propiedad.

3. Desde inicios del año 2020, las personas que pretenden la prescripción adquisitiva de dominio de las porciones de terreno que hacen parte del lote de mayor extensión de propiedad de SURAMERICANA han iniciado negociaciones con mi representada para lograr un acuerdo de compra venta de las porciones del lote de mayor extensión.
4. En consecuencia, las Partes, el señor EDUARDO IBAÑEZ y SURAMERICANA están tratando de llegar a un acuerdo de transacción, el cual no ha culminado porque no se ha podido determinar cómo se materializaría esa venta de las porciones del lote de mayor extensión con los poseedores, pues para desenglobarse debe cumplir con unos requisitos que exige la norma y que no se cumplen, motivo por el cual se está socializando con la Alcaldía y las Curadurías.
5. Con fundamento en la negociación que se está llevando a cabo entre las partes no se ha presentado ningún memorial al proceso, pues se estaba a la espera de la decisión del Juzgado sobre el perito y la fijación de la fecha de audiencia o la firma de un acuerdo de conciliación.
6. Por lo anterior, y a pesar del esfuerzo entre las Partes para llegar a un acuerdo, nuestro deseo no es terminar el proceso.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se REVOQUEN los autos de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado del 4 de agosto de 2022 y del 31 de agosto de 2022,

notificado por estado del 1° de septiembre de 2022 y, en su lugar, dejar sin efectos la terminación del proceso y declarar su continuación.

SEGUNDO: De no acceder a la petición anterior, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN, que es procedente con base en el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Carolina A', is centered on the page.

MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ

C. C. No. 37.840.264

T.P. 138.154 del C.S. de la J.

RV: RADICACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD: 2015-00455 EDUARDO IBAÑEZ CONTRA SURA

Carolina Castillo <carolina@castilloabogados.com.co>

Mar 6/09/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joaquinroa8@hotmail.com <joaquinroa8@hotmail.com>

De: Luisa Pinedo Puello <luisapinedop2@gmail.com>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 2:32 p. m.

Para: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Carolina Castillo <carolina@castilloabogados.com.co>; andrea@castilloabogados.com.co;
joaquinroa8@hotmail.com

Asunto: RADICACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD: 2015-00455 EDUARDO IBAÑEZ CONTRA SURA

Doctor

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO:

2015-00455-00

DEMANDANTE:

EDUARDO IBAÑEZ ROSALES

DEMANDADO:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

LUISA MARÍA PINEDO PUELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.050.975.973, en calidad de dependiente judicial de **SURAMERICANA SEGUROS COLOMBIA S.A**, comparezco ante su despacho con el debido respeto, con el fin de radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, de acuerdo con el documento adjunto.

Saludos,

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Luisa María Pinedo Puello

Abogada